

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de setiembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 754-2016-R.- CALLAO, 20 DE SETIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 016-2016-TH/UNAC (Expediente N° 01023607) recibido el 20 de junio de 2016, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 006-2016-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Lic. FÉLIX LEYTÓN SÁNCHEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Expediente N° 01023607 de fecha 18 de marzo de 2015, el docente Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ solicita al Sr. Rector de la Universidad Nacional del Callao la ampliación de Licencia sin Goce de Haber desde el 02 de enero al 31 de julio de 2015, debido a la enfermedad que le aqueja, precisando que ha cursado la solicitud correspondiente al Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, sin obtener respuesta alguna;

Que, sobre el particular, mediante Oficio N° 368-2015-OPER de fecha 10 de abril de 2015 del Jefe de la Oficina de Personal, se informa que el docente en mención estuvo con Licencia sin Goce de Haber desde el 24 de abril de 2014 hasta el 18 de julio de 2014; sin embargo, refiere que por el periodo del 19 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014, el citado docente no ha regularizado la licencia correspondiente, debiendo solicitarlo inclusive por el periodo comprendido hasta el 31 de julio de 2015; señalando que dicha regularización se solicitó mediante carta de fecha 14 de abril de 2015 en atención a la indicación del Jefe de la Oficina de Personal;

Que, por Oficio N° 445-2015-OPER de fecha 30 de abril de 2015, el Jefe de la Oficina de Personal informa que por el periodo no laborado del docente Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ, se debe emitir la resolución correspondiente. Con fecha 18.05.2016, la entonces Oficina de Asesoría Legal, comunica que el docente solicitante debe acreditar documentalmente las licencias solicitadas, bajo apercibimiento de considerar su situación como abandono laboral; ante lo cual el citado docente, a

través de Escrito de fecha 09 de julio de 2015 presenta diversa documentación a fin de regularizar su situación laboral;

Que, con el Informe N° 017-AAOE-AS-RRHH-2015 de fecha 12 de agosto de 2015, la Asistente Social de la Oficina de Recursos Humanos informa que dicha oficina no registra ninguna solicitud de licencia por problemas de salud del docente Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ; que la licencia sin goce de remuneraciones por motivos de salud no existe y que el citado docente no ha solicitado justificación por problemas de salud con goce de remuneraciones; asimismo, mediante Informe N° 041-2015-CA/ORRHH de fecha 11 de setiembre de 2015 de la Unidad de Control de Asistencia se comunica que de los partes de asistencia se aprecia que desde el 20 de julio de 2014, hasta la emisión del informe, el docente no registra asistencia;

Que, mediante Oficio N° 1548-2015/UNAC/ORRHH de fecha 25 de noviembre de 2015, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos informa a la Oficina de Asesoría Jurídica que la Universidad Inca Garcilaso de la Vega mediante Carta N° 3524-2015-ORH-RUIGV informa que el docente Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ tiene vínculo laboral con dicha casa de estudios por un total de cuarenta (40) horas; en ese sentido, con Oficio N° 1715-2015-ORR.HH de fecha 18 de diciembre de 2015 remite los actuados al rectorado comunicando que hasta la fecha no existe resolución que autorice las licencias solicitadas, ni registro de asistencia de carga lectiva por el periodo de ampliación de licencia, incurriendo en una falta administrativa por parte del docente, debiendo remitir los actuados al área correspondiente; asimismo, señala que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su Art. 115 establece que las licencias sin goce de haber por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año; asimismo, que el Art. 28, inc. k, del D.L. N° 276 indica sobre las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios;

Que, mediante Proveído N° 090-2016-OAJ de fecha 02 de febrero de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento en el sentido de remitir los actuados al Tribunal de Honor Universitario a fin de que se pronuncie respecto a si califica la apertura del proceso administrativo disciplinario contra el docente Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ respecto a lo expuesto en el Informe N° 041-2015-CA/ORRHH de fecha 11 de setiembre de 2015 de la Unidad de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 006-2016-TH/UNAC de 13 de junio de 2016, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ, al considerar del análisis de los actuados que la conducta del citado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principio del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 617-2016-OAJ recibido el 19 de agosto de 2016, recomienda que es procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas por las consideraciones expuestas en el Informe N° 006-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incs. a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de

procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturaleza de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 006-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 13 de junio de 2016; al Informe Legal N° 617-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de agosto de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Lic. **FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 006-2016-TH/UNAC de fecha 13 de junio de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de

la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

3° DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.

4° TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.